

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00145-00. Exoneración de cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **JORGE ARLEY RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. En el hecho sexto de la demanda se manifiesta que la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA** se encuentra radicada en Chile desde julio de 2019, donde se encuentra laborando. Seguidamente, en el hecho séptimo, se afirma que los hijos de los aquí litigantes se encuentran viviendo en Chile con la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA**. No obstante, en el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 9-16 Barrio María auxiliadora Corregimiento de Villagorgona del Municipio de Candelaria. Por esta razón se le solicita a la parte demandante aclarar cuál es el domicilio de la señora Montoya García actualmente, habida consideración que como lo enseña la jurisprudencia, una cosa es este, que es el que incumbe para estos efectos y otro donde recibirá notificaciones personales, evidentemente en Derecho distan uno de otro en su concepción y connotación..

2-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante **no acredita** el envío de la demanda y sus anexos a la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA**, en los términos señalados por la norma antes transcrita. Lo anterior no se refiere únicamente al simple envío de dichos documentos. La Corte Constitucional, en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el

emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos. Es decir, la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA** debe acusar el recibo de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **JORGE ARLEY RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA MONYOYA GARCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DARLYN VANESSA GONZALEZ VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66976660 y la tarjeta de abogada No. 158957, para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2a0918d98d8b9df5acb7b0c1afc13ba2a33bd5997976a4294d9b4ef4927103b4**
Documento generado en 04/04/2022 08:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>